



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00563-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informar que la parte demandante presentó notificación electrónica al demandado. Barrancabermeja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la notificación realizada a la demandada por parte del extremo activo, sería el caso aceptarla y ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en razón a que los términos de dicha diligencia se encuentran más que vencidos, no obstante, una vez estudiada la notificación realizada se advirtió que el profesional del derecho erró al señalar en la citación que la notificación surtida correspondía a la del artículo 291 ibídem y a la del decreto 806 de 2020; pues bien, no puede el profesional del derecho hacer una mixtura al querer aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo y en el citatorio hacer mención de las notificaciones concernientes a la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, debido a que si bien el Decreto 806 de 2020 innovó la notificación electrónica, el Estatuto Procesal la regulaba antes de la expedición del primero y esto, conlleva a que el demandado pueda quedar a la espera de que se realice la notificación electrónica por aviso.

Ante lo anterior, el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada al número 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló que *“[E]n este punto es necesario advertir que la innovación temporal que introdujo el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal no derogó el ritual previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, tampoco suspendió su aplicación, pues como enantes se indicó, su promulgación tuvo por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, permitiéndole a las partes desarrollar los actos procesales a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para permitir el impulso de los procesos judiciales sin perjuicio de las medidas de bioseguridad que limitan el contacto entre servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia”*.

En tales condiciones, el Despacho no se aceptará la notificación realizada por la profesional del derecho y se insta para que las realice conforme lo dispone el Decreto premencionado. Así mismo, se insta a la togada que para que cuando aporte la nueva notificación, las evidencias del acuse de recibo y de la impresión del mensaje de datos lo aporte en archivo pdf, ya que al momento de corroborar el correo dando clic sobre la certificación de mailtrack, este nunca permite el acceso a los archivos.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander**


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.